

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sros. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sros. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31 de Julio de 1896.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

En cumplimiento de lo determinado en el párrafo segundo de la Real orden expedida por este departamento en 12 del actual, publicada en la Gaceta del 17 del mismo, y de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de la Guerra;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido a bien resolver que el plazo dentro del cual los excedentes de cupo a que se refiere aquella disposición deben alegar las excepciones de que se crean asistidos, sea el de un mes, a contar de la fecha en que esta disposición se inserte en la Gaceta.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, encareciéndole la conveniencia de dar a esta Real orden circular la mayor publicidad posible. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1896. —Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta del 2 de Junio de 1896.)

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS

Continuación (1)

Tarifas anejas al Reglamento de la contribución Industrial, aprobado por Real decreto de 28 de Mayo último.

CLASE 8.ª

1. Casas de pupilos que paguen en Madrid desde 2 000 pesetas de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; desde 1.250 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia; desde 750 en las demás poblaciones.

(1) Véase el Boletín núm. 91.

Contribuirán por este concepto los que se dediquen a ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, siempre que el alquiler que paguen esté comprendido en los límites que respectivamente se fijan.

2. Establecimientos en que se vendan muebles nuevos de maderas finas sin tallar y sin mármoles ni bronces, y de tapicerías en telas que no sean de las determinadas en la clase 3.ª

3. Establecimientos en que se venden aparatos de ortopedia, de vendajes y de efectos de goma y gutapercha para diferentes usos de higiene.

4. Establecimientos de venta de hule y encerados de todas clases.

5. Establecimientos para la venta de galonería, esterilla y otros tejidos de oro y plata, y objetos similares fundidos.

6. Establecimientos de librería ó comercio de libros nuevos, aunque sea en comisión.

7. Establecimientos para la venta de monturas y guarniciones para caballerías y carruajes, y látigos, espuelas, frenos y demás efectos análogos.

No se pagará la cuota de guarnicioneros aunque a la vez ejerzan esta industria.

8. Establecimientos para la venta al por menor de artículos de mercadería ó paquetería, sedas, hilos, cintas, botones, tijeras y demás objetos análogos.

9. Establecimientos de venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes y licores.

No se devengará otra cuota por el consumo que se haga dentro del mismo local de pasteles, bollos y otras pastas.

10. Establecimientos donde se hacen y venden, ó venden solamente, flores artificiales de todas clases.

11. Tiendas de géneros ultramarinos ó comestibles en donde se venden al por menor toda clase de éstos, vinos, aguardientes y licores de todas clases, almidón y los demás artículos propios de estos establecimientos que no se hallen comprendidos en clase superior.

12. Mercaderes de chaquetas, chalecos y pantalones de pana ó paño ordinario, camisas, fajas, medias, calcetas, gorros, guantes y otras prendas semejantes de estambre, lana ó algodón que usan generalmente los menestrales, jornaleros y marineros.

13. Tiendas de abanicos, paraguas, sombrillas y bastones ó en que se compongan los mismos objetos.

14. Tiendas en que se venden artículos de peluquería, de perfumería y objetos para tocador.

15. Tiendas para la venta al por menor de chocolates de todas clases, sin obrador ó taller para elaborarlo.

16. Tiendas de guantes de pieles y de otra cualquiera clase.

17. Tiendas de juguetes finos.

18. Tiendas de mangüiteros donde se venden al por menor mangüitos y demás objetos de peletería.

19. Tiendas para la venta al por menor de papel de todas clases y otros objetos de escritorio.

20. Tiendas ó establecimientos para la venta de objetos artísticos antiguos no comprendidos en la clase 3.ª y cuadros pintados al óleo.

21. Tiendas de sombreros de todas clases para hombres, sin obrador ó taller para su confección.

Cuando tengan taller ó obrador pagarán además el 50 100 de aumento de la cuota.

22. Tiendas en que al por menor se vende tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

Podrán, sin pagar otra cuota, hacer embutidos para la venta al por menor en sus establecimientos. Si los vendiesen al por mayor, contribuirán además con la cuota señalada a las fabricas comprendidas en la tarifa 3.ª

23. Vendedores de colchones de muelles y de las demás clases.

No pagarán la cuota de colchonero, aunque a la vez ejerzan esta industria.

24. Vendedores al por menor de curtidos.

25. Vendedores de estufas, chimeneas, cocinas económicas y otros aparatos de calefacción.

26. Vendedores al por mayor de loza ordinaria de las fabricas de Manises, Talavera, Toledo y Valencia, y vidrios verdes de las fabricas de Cadalso.

27. Vendedores al por menor de loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos.

28. Vendedores de dulces, pasteles, bollos, hojaldres y otras pastas.

No se les exigirá otra cuota aunque en el mismo local sirvan con las pastas vinos generosos y licores; pero los que tengan horno contribuirán como pasteleros por el número correspondiente de la tarifa 4.ª

29. Vendedores al por menor de quesos, natas y mantecas.

30. Vendedores de velas de esperma, estearina, ó de cera vegetal ó animal.

CLASE 9.ª

1. Almonedas permanentes en cualquiera clase de locales para la venta de muebles usados, prendas y demás enseres también usados para alhajar habitaciones, que no se hallen comprendidos en clase superior.

2. Establecimientos en que se vende calzado hecho y además se hace a la medida.

3. Establecimientos en que se venden armas de fabricación nacional, aunque también se hagan composuras.

4. Tiendas en que se vende al por menor aceite mineral y gas Mille ó cualquiera otro portátil.

Cuando estos artículos se expendan juntamente con otros a los que corresponda cuota más alta, para

disfrutar del beneficio que establece el art. 18 del reglamento, es necesario que todos los géneros se hallen reunidos en un mismo local.

5. Tiendas de espadas y sables, estoques y otras armas blancas.

6. Tiendas de molduras y marcos dorados, ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros, sin venta de espejos.

7. Tiendas de tinteros, cucharas y tenedores, calzadores, peines y otros efectos de marfil, concha, hueso ó pasta.

8. Tienda para la venta de placas, cruces y demás condecoraciones ó insignias civiles ó militares.

9. Tabernas ó tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes y licores del país.

No se exigirá otra cuota por el consumo de los comestibles comunes que se sirven dentro de las mismas tiendas.

Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vinos, que los vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el precedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el número correspondiente de la tabla de exenciones.

10. Vendedores al por mayor de sidra.

11. Vendedores de azulejos y baldosines finos.

12. Vendedores al por menor de carnes frescas, que adquieren en vivo las reses para matarlas y expender las carnes por su cuenta.

Si esta industria se ejerce en tabernas, puestos de frutas, hortalizas ó en portal, se contribuirá separadamente con la cuota de este epígrafe.

13. Vendedores al por menor de harinas de todas clases.

14. Vendedores de jerga, alforjas, costales y demás tejidos ordinarios de cañamo y estopa.

15. Vendedores de sal al por menor.

CLASE IO.

1. Tiendas de cuchillos y navajas.

2. Vendedores de calzado, entendiéndose por tales los que se limitan á comprarlo hecho para la reventa.

3. Vendedores de toda clase de estampas en grabados, litografía, etc., y de pinturas que no sean al óleo.

4. Vendedores al por menor de loza entrefina y vidrios blancos.

5. Vendedores de leche de ovejas ó cabras con establo para el ganado, en el caso de no hallarse amillarado para el pago de la contribución territorial.

6. Vendedores al por mayor de paja cortada.

7. Vendedores de teja, ladrillo, cal y yeso.

8. Vendedores al por menor, en cajones situados en mercados públicos, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

9. Vendedores en portal y al por menor de efectos de goma y gutapercha para diferentes usos de higiene.

10. Vendedores de relojes de plata y metal ordinario para el bolsillo y ordinarios también ó de pesas, únicamente para la pared, aunque á la vez sean relojeros compositores.

CLASE II.

1. Alquiladores de pianos ú otros instrumentos de música, sin venta de ellos.

2. Chocolaterías.

3. Establecimientos de pupilaje de caballerías.

4. Establecimientos para la venta de sidra, cerveza y bebidas gaseosas.

5. Paradores y mesones.

6. Tiendas de abacería en que se venden al por menor garbanzos, arroz, judías y otras legumbres; aceite, jabón y vinagre, pastas para sopa, azúcar, chocolate, bacalao, tocino y embutidos ordinarios y especias en cortas porciones.

Por este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite que establezcan los cosecheros con separación del edificio ó local en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.

Los industriales que además de los artículos expresados quieran vender otros comprendidos en clase diferente superior, serán inscriptos en la matrícula bajo el epígrafe á que correspondan dichos artículos, y con las cuotas correspondientes.

7. Tiendas en que se venden al menor pastas para sopa.

8. Tiendas de gorras y monteras de todas clases.

9. Tiendas en que se venden al por menor leñas y carbones de todas clases.

10. Vendedores de aguas minerales de todas clases.

11. Vendedores en portal y al por menor de quincalla y bisutería.

12. Vendedores al por mayor de cera sin labrar.

CLASE 12.

Los que ejerzan en poblaciones que no cuenten más de 5.400 habitantes algunas de las industrias á que se refieren los números 35, 36, 37, 38 y 39 de esta clase, tributarán por la tarifa 5.^a, ó de patentes, y con la cuota señalada en la misma á su respectiva industria.

1. Bodegones y figones.

2. Cafés llamados económicos, en los que el precio del vaso ó taza no excede de 10 céntimos.

3. Carbonerías ó tiendas en que se vende al por menor únicamente carbón de todas clases.

Si también venden leñas al por menor, contribuirán por el número respectivo de la clase superior inmediata.

4. Casas de pupilos ó de huéspedes, que paguen en Madrid desde 1.000 pesetas hasta 1.999 anuales de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; en Barcelona, Sevilla, Valencia y Cádiz, desde 500 pesetas hasta 1.249, y en las demás poblaciones, desde 125 hasta 749 pesetas.

5. Expendedores de carnes frescas ó tablaeros que se limitan á vender por su cuenta ó por la de los tratantes las carnes que adquieran de éstos. Si esta industria se ejerce en tabernas, puestos de frutas, hortalizas ó en portal, se contribuirá separadamente con la cuota de este epígrafe.

6. Gabinetes ó bibliotecas para la lectura en los mismos ó á domicilio.

7. Limpiabotas con salón ó tienda.

8. Tabernas fuera del casco de las poblaciones.

9. Tiendas para la venta en cantidades menores de seis litros ó kilogramos de aceite, vinagre y jabón.

10. Tiendas para la venta de cordeles y sogas y otros efectos de esparto.

11. Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos análogos de madera.

12. Tiendas en que se venden cacharros ó vasijas de loza ordidaria, barro cocido y vidrios huecos de ínfima clase.

13. Tiendas en que se venden camisolines, mangas, cuellos, etc., en géneros ó tejidos ordinarios.

14. Tiendas de esteras de todas clases.

15. Tiendas para la venta de flores naturales solamente.

Los establecimientos de esta clase que venden búcaros, jarrones ú otros efectos análogos, contribuirán con la cuota que les corresponda, según la clase de objetos que expendan.

16. Tiendas para la venta al por mayor de papel de fumar.

17. Tiendas de frutas frescas ó secas y hortalizas.

18. Tiendas ó puestos fijos para la venta de huevos.

19. Tiendas de juguetes ordinarios y baratijas del país.

20. Tiendas de libros rayados ó en blanco y de papel pautado.

21. Tiendas ó puestos fijos para la venta de libros usados.

22. Tiendas de obras de corcho.

23. Tiendas de útiles y enseres de pescar.

24. Tiendas de muebles de madera de pino, en blanco ó pintado.

25. Vendedores al por menor de guano natural ó artificial.

26. Vendedores en tienda ó puestos fijos de gallinas, pollos y caza menor.

27. Vendedores de tabacos higiénicos.

28. Vendedores de lana en rama desde 50 kilogramos abajo, y los que la expendan por menor hilada á huso ó rueca para fabricación de mantas, tejidos de esta clase, aunque á la vez sean colchoneros.

Contribuirán por este concepto los curtidores que venden en la misma forma la lana procedente de las pieles que benefician.

29. Vendedores ó alquiladores de muebles usados que no sean de los comprendidos en la clase 3.^a

30. Vendedores al por menor de pescados frescos ó salados en tienda ó puestos fijos.

31. Vendedores de pescados fritos en tienda ó puestos fijos.

32. Vendedores de papel de música y de composiciones musicales de todas clases.

33. Vendedores al por menor en tienda ó puesto fijo de paja y cebada, algarroba, alpiste y otras semillas.

34. Vendedores al por menor de sanguijuelas.

35. Expendedores de leche de burras á domicilio en poblaciones de más de 5.400 habitantes.

36. Vendedores de leche de vacas, ovejas ó cabras, sin establo para el ganado, en poblaciones de más de 5.400 habitantes.

37. Vendedores en poblaciones de más de 5.400 habitantes de quincalla, paquetería, mercería, tejidos ú otros efectos en puestos fijos al aire libre

38. Vendedores de gorras y monteras en portales ó puestos fijos en las poblaciones de más de 5.400 habitantes.

39. Horchaterías, chuferías y alojerías en poblaciones de más de 5.400 habitantes.

La cuota señalada á esta industria es irreducible.

TARIFA SEGUNDA

CUOTAS IMPUESTAS SOBRE UTILIDADES

1. Pagarán:

El 6'75 por 100 de los sueldos, asignaciones, retribuciones, gratificación ó salario que disfruten:

Primero. Los Directores, Gerentes, Consejeros Administradores, Comisionados, Delegados ó Representantes de los Bancos, Sociedades anónimas, *Montes de Piedad, Cajas de Ahorros* y Corporaciones de todas clases.

Segundo. Los Administradores, bajo cualquier nombre ó concepto, de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquiera clase de personas ó Corporaciones.

Se considera para este efecto como asignación ó retribución del Administrador, cualquiera que sean los contratos ó pactos celebrados entre partes, el 5 por 100 del importe líquido de las rentas ó ingresos de la Administración.

Tercero. Los Administradores habilitados del Clero. Si para el desempeño de su cargo tienen personas que les auxilien y comparten con ellos la retribución que les corresponde, contribuirá con arreglo á lo que cada uno perciba.

Cuarto. Los Habilitados ó apoderados de clases que perciban su haber del Estado, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias.

Quinto. Los Representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos y los empleados ó dependientes de los mismos contribuirán en la forma que determina la Real orden de 8 de Diciembre de 1894.

2. Pagarán el 3'45 por 100:

Los empleados de Bancos, Sociedades anónimas, *Montes de Piedad, Cajas de Ahorros*, Corporaciones de todas clases, casas de Banca, de comercio, grandes de España, títulos de Castilla y particulares, siempre que el sueldo, asignación etc., llegue ó exceda de 1.500 pesetas.

2 bis. Pagarán el 2 por 100:

Primero. Los actores dramáticos ó líricos.

Segundo. Los artistas que en circos, teatros, plazas de toros ó salones ejecuten trabajos gimnásticos, acrobáticos, ecuestres, de prestidigitación ú otros semejantes.

Tercero. Los toreros.

Cuarto. Los pelotaris.

De las cuotas señaladas en el presente epígrafe son responsables en primer término los empresarios.

Cuando alguno de los individuos comprendidos en este epígrafe sea á la vez empresario, se entenderá que disfruta como sueldo, para los efectos de la contribución, la cantidad que haya percibido en temporadas anteriores y en poblaciones análogas á la en que actúe.

Los empresarios remitirán á la Administración de Contribuciones relación jurada de los sueldos, asignaciones, retribuciones, gratificaciones ó salarios de todos los que formen la compañía, á fin de que por dicha oficina se practique la oportuna liquidación, y exhibirán, siempre que se les exija, los contratos, nóminas y demás documentos en que consten las retribuciones que perciban.

(Se continuará.)

Gobierno CivilDE LA
PROVINCIA DE ZAMORA.**Secretaría.—Negociado 2.º***Estadística demográfico-Sanitaria.*

Con esta fecha se remiten á los señores Alcaldes de esta provincia los impresos resúmenes numérico-mensuales números 1, I-E y 2 de la estadística demográfico-Sanitaria, necesarios para cumplir con este servicio en el actual semestre de Julio á Diciembre próximo, esperando me acusarán á correo vuelto el oportuno recibo y que darán puntual cumplimiento al referido servicio, ajustándose estrictamente á las prescripciones contenidas en la Real orden de 8 de Octubre de 1890 (*Gaceta* del 10 del citado mes y año), así como también las prevenciones que señala cada impreso en las notas que para su formación y mayor claridad se consignan al pié de los mismos.

Llamo, pues, muy especialmente la atención de los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, acerca del deber que tienen de cuidar se cumplimente el precitado servicio en los términos prevenidos en la citada Real orden; advirtiéndoles que, de no verificarlo así, lo cual no espero, les exigiré con el mayor rigor las responsabilidades en que incurran por su omisión ó negligencia en la remisión de los precitados documentos, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al en que los datos se refieran, lo mismo que por la falta de exactitud que en ellos se observe, según lo determina concretamente la Real orden de 19 de Diciembre de 1887.

Zamora 1.º de Agosto de 1896.

El Gobernador,

Germán Vázquez de Parga.**Negociado 3.º**

Según participa á este Gobierno el cabo de la Guardia civil del puesto de Coreses, le ha manifestado el Alcalde de Molacillos, han faltado de un corral de dicha localidad el 21 por la noche cuatro caballerías menores, cuyas señas son: un burro capón, de siete años de edad, pelo cardino bastante largo; propiedad de D. Aquilino Vecino. Otro de siete á ocho años, pelo negro al lomo, castaño; propiedad de D. Felipe Fraile. Otro de dos años y medio, pelo negro tostado, entero, de seis cuartas y media; propiedad de D. Ildelfonso Lozano. Otro de nueve años, capón, pelo pardo y alzada regular; propiedad de Leopoldo Calvo.

En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Agentes dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de dichas caballerías, y á la detención de sus poseedores si no justifican debidamente la procedencia de las mismas.

Zamora 28 de Julio de 1896.

El Gobernador,

Germán Vázquez de Parga.**Ayuntamientos.****CERNADILLA**

Terminado por los representantes de los gremios de este pueblo el repartimiento de consumos del mismo perteneciente al ejercicio corriente de 1896 á 1897, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de despacho de los diez días siguientes al de esta fecha, en los cuales los interesados podrán examinarle libremente é interponer las reclamaciones conducentes; con apercibimiento que transcurridos que sean no se admitirá ninguna y se considerarán las cuotas obligatorias.

Cernadilla 28 de Julio de 1896.—El Alcalde, Juan Nistal.

R—1656

MUELAS DE LOS CABALLEROS

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este distrito, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, pagadas por trimestres, vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de cuarenta familias pobres. El contrato será por cuatro años. En la localidad hay Profesor de Farmacia, quien suministrará á sus compañeros Médicos cuantos datos se le pidan; además de este pueblo hay otros varios á corta distancia que forman el partido médico.

Las solicitudes serán dirigidas al Alcalde por término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Es condición precisa que los solicitantes acompañen á su solicitud nota expresiva de sus méritos literarios.

Muelas de los Caballeros 28 de Julio de 1896.—El Alcalde, Manuel Prieto Carbayo. R—1650

PALAZUELO DE SAYAGO

Don Agustín Villar Blanco, Alcalde Constitucional de este pueblo de Palazuelo.

Hago saber: Que terminado por los representantes del gremio el reparto de consumos y recargos legales para el corriente año económico de 1896-97, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo libremente durante dicho término, y producir las reclamaciones que viesan convenientes; pasado el cual no se admitirán ninguna.

Palazuelo de Sayago 28 de Julio de 1896.—El Alcalde, Agustín Villar. R—1654

PEQUE

Terminado por los representantes del gremio el repartimiento de consumos para el actual año económico de 1896 á 1897, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes, caso de considerarse perjudicados, transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Peque 25 de Julio de 1896.—El Alcalde, Simón Lozano. R—1620

VIDEMALA

Terminado el reparto formado por los representantes del gremio entre los individuos que componen el mismo á virtud de acuerdo de los agremiados, con el fin de hacer efectivos el cupo y recargos que corresponden á este pueblo durante el actual año económico por el grupo de líquidos y alcoholes, se anuncia hallarse al público por ocho días, al objeto de que el que se considere perjudicado pueda interponer las reclamaciones que juzguen conveniente; pues transcurrido el plazo no serán admitidas las que se presenten.

Videmala 25 de Julio de 1896.—El Alcalde, Tomás Bartolomé. R—1619

VILLAESCUSA

Terminado por los representantes de los gremios el repartimiento del impuesto de consumos, sal y alcoholes y sus recargos, correspondiente al actual año económico de 1896 á 1897, se anuncia hallarse expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar dentro de dicho plazo las reclamaciones que tengan por conveniente, pues transcurrido que sea no se admitirá ninguna.

Villaescusa 31 de Julio de 1896.—El Alcalde, Jerónimo Hernández. R—1655

VILLANUEVA DE AZOAGUE

Terminado el contrato con el que la desempeñaba, se anuncia hallarse vacante la plaza de Médico titular de este distrito de Villanueva de Azoague, con el sueldo anual de 125 pesetas, pagadas del presupuesto municipal, por trimestres vencidos, por la asistencia de ocho familias pobres y casos accidentales que ocurran en el mismo. La duración del contrato será por cuatro años.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de sus títulos profesionales dentro del plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Villanueva de Azoague 27 de Julio de 1896.—El Alcalde, Justo Valdés. R—1648

Terminado el contrato con el que la desempeñaba, se anuncia hallarse vacante la plaza de Farmacéutico de este distrito de Villanueva de Azoague, con el sueldo anual de 50 pesetas, pagadas del presupuesto municipal, por trimestres vencidos, por el suministro de medicamentos para ocho familias pobres designadas por este Ayuntamiento.

El contrato será por cuatro años, y los aspirantes dirigirán ó presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Villanueva de Azoague 27 de Julio de 1896.—El Alcalde, Justo Valdés. R—1648

Terminado por la Junta repartidora nombrada al efecto para hacer el repartimiento de paja y leña de este distrito, del ejercicio del año de 1895 á 1896, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes que se crean agraviados presenten sus reclamaciones en dicho plazo; pasados que sean no se admitirán las que se presenten.

Villanueva de Azoague 28 de Julio de 1896.—El Alcalde, Justo Valdés. R—1649

Juzgados.**BERMILLO DE SAYAGO**

Don Alberto Hernández Galán, Juez de instrucción de Bermillo.

Los Alcaldes, Jueces municipales, Guardia civil y demás individuos de la Policía judicial, practicarán en sus respectivas demarcaciones las más eficaces diligencias para conseguir el hallazgo de las caballerías que después se reseñarán, sustraídas del término de Pasariegos, la noche del veintidos al veintitres del actual, las cuales serán puestas á disposición de este Juzgado, juntamente con las personas en cuyo poder fueren habidas, si no justificaren su legítima procedencia, pues así lo tengo acordado en causa criminal que con tal motivo instruyo.

Dado en Bermillo á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—Alberto Hernández Galán.—Por su mandado, José Hernández.

Señas de las caballerías hurtadas.

Una potra pelo negro, estrellada, rozado el pelo en el lomo de una rozadura, de veintisiete meses de edad y de siete cuartas de alzada; una yegua de siete años, pelo guindo, alzada cerca de siete cuartas, ancha de pechos, un lunar blanco cerca de la cruz de una rozadura; otra yegua cerrada, con cría mular lechal, ambas de pelo negro, de seis cuartas de alzada poco más ó menos, con lunares y esquilada de la cén; un caballo capón, de edad siete á ocho años, pelo guindo, calzado de las patas y de una mano, con una rozadura reciente en el lomo, estrellado, cola larga y con lunares en las costillas.

Bermillo fecha anterior.—Hernández. R—1647

Don Alberto Hernández Galán, Juez de instrucción de Bermillo de Sayago.

Hago saber: Que el día veintidos de Agosto inmediato á las doce de la mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, la venta en público remate, de la finca que después se dirá, de la pertenencia de Manuel Garrido Barrueco, vecino que fué de Fermoselle, para con su producto atender

al pago de la suma de dos mil seiscientos cincuenta pesetas, que como depósito judicial obraban en su poder; advirtiéndose que para interesarse en la subasta habrá de consignarse previamente el diez por ciento del importe de la tasación y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de aquella.

Dado en Bermillo á veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—Alberto Hernández Galán.—Por su mandado, José Hernández. R—1642

Finca que se vende.

Una casa en la plaza de Santa Colomba, de Fermoselle, distinguida con el número ciento veinte, mide una superficie aproximada de veintitres metros cuadrados, compuesta de planta baja y principal con desván: linda derecha entrando con calleja pública, izquierda con otra casa de Teresa Funcia Castaño, testero con otra de María Maes; tasada en dos mil setecientas pesetas.

Bermillo fecha anterior, Hernández, R—1642

PUEBLA DE SANABRIA

Don Miguel Hernández y Fernández, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto y término de veinte días hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Claudio Edroso Carballo, vecino de Pias, en causa que contra él y otros se siguió en este Juzgado sobre lesiones, se sacan á pública subasta los bienes que á aquél fueron embargados y al final del presente se expresarán, sirviendo de tipo para indicada subasta el precio de la tasación con que figuran, habiéndose señalado para ello el día veintiocho de Agosto próximo á las once de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, en cuyo día y hora se aprobará el remate en favor del postor que más ventajas ofrezca; debiendo advertirse, que para tomar parte en indicada subasta, es preciso consignar sobre la mesa del Juzgado previamente el diez por ciento del importe de referida tasación, y que la provisión de títulos de dichos bienes será de cuenta del comprador de los mismos.

Dado en Puebla de Sanabria á veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—Miguel Hernández.—Por su mandado, Faustino Mato.

Bienes cuya cuarta parte pro indiviso es objeto de la subasta.

- 1.^a Una suerte de casa, de alto y bajo, dentro del pueblo de Pias y barrio del Aviñoso, cubierta de paja, tasada en diez y siete pesetas cincuenta céntimos.
- 2.^a Otra suerte de casa pajar, que radica en el mencionado barrio, tasada en tres pesetas.
- 3.^a Una suerte de prado al nombramiento de Zurolas, tasada en una peseta cincuenta céntimos.
- 4.^a Otro parcela en Caserbela, tasada en una peseta veinticinco céntimos.
- 5.^a Otra suerte de tierra tras de las Casas, tasada en tres pesetas setenta y cinco céntimos.
- 6.^a Una suerte de tierra al nombramiento de Gualguarra, tasada en diez pesetas.
- 7.^a Una suerte de parcela al sitio de Pelada, tasada en una peseta veinticinco céntimos.
- 8.^a Otra tierra al sitio de Camba del Rio, tasada en una peseta veinticinco céntimos.
- 9.^a Otra suerte de tierra al Cambreiro, tasada en setenta y cinco céntimos.
- 10 Otra suerte de tierra al sitio de Rigueira, tasada en setenta y cinco céntimos.
- 11 Otra suerte de parcela en su Camino, tasada en setenta y cinco céntimos.
- 12 Otra suerte de tierra al nombramiento de Valsusado, tasada en cincuenta céntimos.
- 13 Otra suerte de tierra al sitio de Afreijo, tasada en tres pesetas.
- 14 Otra suerte de tierra á Afreijo, tasada en seis pesetas veinticinco céntimos.
- 15 Otra suerte de tierra sita á Sorgasto, tasada en tres pesetas setenta y cinco céntimos.
- 16 Otra tierra parcela al Jauciso, tasada en dos pesetas cincuenta céntimos.

Juzgados Municipales.

CEADEA

Don Rafael Castaño, Juez municipal del distrito de Ceadea.

Hago saber á todas las Autoridades civiles y militares y Agentes de la Policía judicial, por cuantos medios estuvieren á su alcance, procedan á la busca y prisión de Simón Alvarez Calvo, vecino de Ceadea, y si fuese habido será puesto á mi disposición con toda seguridad, para hacer entrega de él á la Autoridad competente, para que sufra quince días de arresto que le ha sido impuesto en juicio verbal de faltas, cuyo individuo se ha fugado, y se tiene noticia que se halla en la ciudad de Zamora.

Ceadea treinta de Julio mil ochocientos noventa y seis.—El Juez, Rafael Castaño.—El Secretario, Miguel del Rio.

Señas del Simón.

Edad cuarenta y tres años, estatura regular, ojos azules, pecoso de viruelas, color sano, viste decentemente. R—1657

MADRIDANOS

Don Jerónimo Hidalgo Amigo, Juez municipal de Madridanos.

Hago saber: Que á consecuencia del juicio verbal civil promovido por D. Tomás Barrón Jambina, contra D. Antonio Santiago Arévalo, los dos de esta vecindad, sobre pago de la cantidad de cincuenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos, costas y gastos que se hayan originado hasta verificar el completo pago, se subasta la finca siguiente:

Una casa con su corral, en el casco de este pueblo, sita en la calle del Pajaro, sin número, consta de planta baja, sin estar terminadas las habitaciones, que mide de superficie aproximadamente ciento cincuenta y tres metros cuadrados: linda por la derecha con casa de Ignacio de San Estéban, izquierda con otra de Francisca Martín Redondo, espalda con tierra de D. Casimiro Perdígón y al frente con dicha calle, por donde tiene su entrada principal; tasada en quinientas pesetas.

Dicha subasta se verificará el día veinticuatro de Agosto próximo venidero en la Sala Audiencia de este Juzgado y hora de las once de su mañana; en la inteligencia que, no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y sin consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de su tasación; de dicha finca se carece de título inscripto y la provisión del mismo, será de cuenta del rematante.

Y para conocimiento de los licitadores, expido el presente en Madridanos á treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—El Juez municipal, Jerónimo Hidalgo.—Por su mandado, El Secretario, Andrés Cachazo. R—1652

TORREGAMONES

Don Pío Miano Alfonso, Juez municipal de Torregamones.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal declarativo, promovidos por el Procurador Lucas, contra Diego Miano Pascual, de esta vecindad, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

«Encabezamiento.—En Torregamones á trece de Julio de mil ochocientos noventa y seis, D. Pío Miano Alfonso, Juez municipal de este término, vistos los precedentes autos de juicio verbal declarativo, promovidos por D. Andrés Benito Encalado, de Zamora, mayor de edad, casado y empleado, representado por el Procurador de Bermillo D. Joaquín Lucas Guerra; contra Diego Miano Pascual, mayor de edad, casado, labrador y vecino de este pueblo, declarado rebelde, sobre pago de ciento veinticinco pesetas, intereses y costas.

Fallo: Que debo de condenar y condeno á Diego Miano Pascual, de esta vecindad, al pago de ciento veinticinco pesetas é intereses legales, desde el primero de Enero último á D. Andrés Benito Encalado, vecino de Zamora, como asimismo al de las costas y gastos de este juicio. Se ratifica el embargo preventivo practicado en nueve del actual en tres fincas rústicas en término de este pueblo, cuya descripción consta en la diligencia arreglada al efecto, y notifíquese esta sentencia al demandado declarado rebel-

de, si pudiendo ser habido, lo solicita así la parte contraria, y en otro caso por edictos que se publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia, insertándose únicamente el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia, pues así por el ella lo pronuncio, mando y firmo.—Pío Miano.»

Y para que lo acordado tenga efecto publicándose este edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia, pongo el presente que firmo en Torregamones á trece de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—Pío Miano.—Por su mandado, Sebastián Prieto.

R—1634

AGENCIA EJECUTIVA

Edicto

Don Dimas Comonte Arias, Agente ejecutivo auxiliar de la 1.^a Zona de Benavente.

Hago saber: Que en expediente individual de apremios que instruyo contra D. José Pío Domínguez, hoy sus herederos, con vecindad en esta villa de Benavente, deudor por la contribución territorial rústica y urbana por esta villa y San Cristóbal de Entreviñas, por 1894 á 95, acumulándose el de 95 á 96, he decretado con esta fecha la venta en pública subasta de los bienes inmuebles embargados. La subasta tendrá lugar en el local del Ayuntamiento el día 26 de Agosto próximo á las once de la mañana, y durante la primera hora serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes del valor líquido fijado á las fincas.

El rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento. Sino existiesen los títulos de propiedad en la Agencia, se suplirá la falta en la forma que prescribe la regla 5.^a, art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, siendo de cuenta del rematante su importe, cuyo anticipo se deducirá después del precio del remate, del que se deducirá también el importe de las cargas preferentes si las hubiere.

Lo que se anuncia para conocimiento de los deudores y de los que quieran interesarse en el remate, detallándose á continuación los bienes embargados y el valor líquido resultado de la capitalización practicada y que ha de servir de base para la subasta.

Benavente 27 de Julio de 1896.—El Agente ejecutivo, Dimas Comonte.

Débito principal, recargos y gastos mil cuatrocientas cincuenta y cuatro pesetas quince céntimos.

Bienes que se subastan.

1.^a Una tierra á la Ermita de San Lázaro, en término de la villa de Benavente, de cabida de una hectárea, cincuenta y nueve áreas noventa y seis centiáreas: linda al Norte con cerca de la huerta del Marqués de los Salados, Mediodía con camino que dirige á dicha huerta y Poniente con tierra de herederos de D. Manuel Rodríguez Florez; valuada en quinientas pesetas.

2.^a Una casa en el casco de esta misma villa, situada en el Mazo de Santo Domingo, sin que conste el número, mide doscientos sesenta y cuatro metros cuadrados, existe también bajo su área una bodega con tres sisas sin vasijas, como así bien local de lagar, siendo en general esta finca de aspecto ruinoso: linda por la derecha con casa de Juan Rodríguez Villalón, izquierda otra de D. Antonio Andrade y espalda casa de Crescencio Toral Guadián, herederos de Pedro González Fernández y Manuela Santiago Casquero; tasada en mil cincuenta pesetas.

No resultan con gravamen.—Dicho día.

R—1643

ANUNCIOS

Practicante de Farmacia

Se desea uno instruido en el despacho.

Dirigirse con condiciones, Farmacia municipal, Zamora.

ZAMORA: 1896

Imprenta Provincial á cargo de Juan Gómez.
(Casa Hospicio.) Rua, 31.